Trelew, de Febrero de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

- **I.-** A fojas 294/297 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 074/2019 SDL que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de grado de fs. 251/257 y su aclaratoria de fs. 263, por la que se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y 49 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones por el accidente acaecido y se condenó a la ART a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 249.632,98 con más intereses y costas. Asimismo esta Alzada impuso las costas a la demandada y confirmó la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, reguló honorarios al letrado de la actora y no reguló a los de la demandada por ser inoficiosas las tareas desarrolladas.----------

---- A fs. 303/321 la parte demandada interpuso recurso de casación manifestando en el punto II) que la sentencia incurre en las causales previstas en el art. 291 inciso “a” y “e” del CPCC.----------

- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 302 vta. de la carátula el art. 291 inc. “e” del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.---------- Sin embargo, en el 2° párrafo de fs. 303 vta. señala que el recurso lo plantea por violación de la ley por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas, quebrantamiento de formas por no haberse observado las solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

--- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 302 vta., con las enunciadas en el segundo párrafo de fs. 303 vta., y punto II) de la misma foja, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. Las demás causales mencionadas no fueron debidamente distinguidas y desarrollada en los agravios expuestos.----------

- **II.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**: ---------- --

-- <u>Sentencia definitiva Nº 074/2019 SDL</u>: ----------

En el fallo de esta Sala se señaló que el primer agravio dirigido a cuestionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción, se encuentra formulado de manera abstracta y dogmática, ya que no se condice con la concreta decisión adoptada en la causa, en la cual no se declaró la inconstitucionalidad de la mencionada disposición ni se aplicó por analogía la ley 27.348 ni índice RIPTE alguno para la determinación del IBM y de la prestación dineraria resultante; sino que el magistrado de grado consideró que debía indagarse de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su texto anterior a la reforma de la ley 27.348, y efectuando una extensa fundamentación general tendiente a dicha declaración, expresó con posterioridad que debía seguirse un precedente de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones (SDL 22/12), fallo en el cual se destacó un paralelismo y analogía entre la situación planteada

y algunos precedentes de la CSJN (“Vizzoti”, “Aquino” y “Gorosito”), para luego concluir el juzgador de grado que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del texto originario del art. 12 LRT en base al razonamiento reseñado y la comparación de valores efectuada, de modo que no computó índice RIPTE alguno para la determinación del IBM aplicable y la indemnización resultante. Por ello, en tanto no existió perjuicio concreto y actual para la recurrente que habilite el tratamiento, se consideró desierto el primer agravio.----------

--- En cuanto al segundo agravio se indicó que la apelante desarrolla sus fundamentos de manera abstracta y dogmática, sin correlato en las concretas circunstancias de la causa, ya que no se aplicó actualización alguna de salarios para el cálculo del IBM, por lo que mal puede verificarse “la doble actualización económica” alegada. ----------

-- En relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios se señaló que el Magistrado de grado no hizo más que aplicar el régimen legal vigente previsto en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 26.773, que establece que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Se aseveró que ninguna crítica concreta formuló la recurrente contra dicha decisión sino que, por el contrario, efectuó disensos genéricos soslayando completamente el régimen legal aplicado en el caso, insistiendo con la aplicación analógica de la Res. 104/98 S.R.T. para la determinación de la mora, cuya improcedencia es manifiesta frente a lo dispuesto en la ley 26.773, por lo que se consideró desierto también este agravio.----------

Respecto a los agravios de la parte demandada referidos a los honorarios del Dr. J. A. H. y del perito Dr. M. J. T., por altos, se consideró que dicha regulación no resulta elevada dado que se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII nro. 4).----------

--- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- **<u>Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC</u>**): ---------- ---

A partir de fojas 303/321, punto V expuso la casacionista los fundamentos de la vía de excepción. ----------

--- La casacionista considera arbitraria a la sentencia sosteniendo que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y que hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante. Manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, rompiendo así la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Se agravia también de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 o aplicar “analógicamente” la ley 27.348, la que solo está permitida ante la ausencia de una norma específica, lo que aquí no sucede. Reitera que el sentenciante de grado aplica como parámetro para el cálculo de la fórmula ley, un IBM con actualización de los valores por aplicación del índice RIPTE, en lugar de aplicar estrictamente la fórmula de cálculo dispuesta por el art. 12 de la ley 24.557. Aduce que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 y que su parte únicamente se obligó a las

prestaciones expresamente previstas en dicha ley. Refiere que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad y que además la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de la CSJN para sustentar a su postura. Refiere que el decisorio afecta las garantías constitucionales de su parte, teniendo en cuenta que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM en la sentencia al omitir considerar para la composición del Ingreso Base Mensual que el art. 12 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo establece que su cálculo resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Afirma que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos y cuya validez no se encuentra cuestionada. Agrega que en el caso se considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una deuda dineraria. Añade que el fallo impugnado violenta las leyes 23.928 y 25.561 respecto de las cuales tampoco declaró su inconstitucionalidad al igual que respecto del art. 12 de la LRT. Cita el fallo de esta Cámara de Apelaciones “G., A. M. c/ A. S.A. ARTs/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 185/2017) y reitera que el sentenciante de grado, sin argumento alguno, estableció un incorrecto Ingreso Base Mensual del actor al cuestionar la validez constitucional de la norma e incurrió en un error de cálculo aritmético. Señala que para resolver todo planteo de inconstitucionalidad se debe aplicar al presente el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. Hace reserva de caso Federal.----

--- **IV.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.---------- --

- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

- En primer lugar, se advierte en esta presentación que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto, y esto no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

--- Ello así, por cuanto es escueto el relato de los antecedentes de la causa, ya que no se describió detalles de la demanda, contestación de demanda y prueba ofrecida por la partes. Tampoco se transcribió con detalles los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la demandada recurrente al apelar (fs.278/284 vta.), ni de la contestación a la expresión de agravios por parte de la actora (fs. 286/288 vta.)---------- --

-Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada

por la Cámara, la recurrente no expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores con los argumentos doctrinarios y normativos. El relato de lo acontecido en la instancia de grado no luce autosuficiente, pues resultan incompletos y subjetivos y menos aun el de la Alzada, en el que solamente indica que se confirmó la sentencia apelada y ello no satisface los recaudos del particular y excepcional medio recursivo que intenta.----- Dijo el Alto Cuerpo Provincial que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

----También el Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que "Este modo de presentar los recursos extraordinarios ha sido considerado incorrecto en más de una oportunidad. Es nuestro criterio sobre el particular: Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. En consecuencia, con la simple lectura del escrito no se entiende el alcance del recurso de casación, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

---- Además, cabe destacar, que el pronunciamiento de este Cuerpo declaró desierto el recurso de apelación por insuficiencia técnica de la expresión de agravios y en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción.------

--- Frente a recursos análogos como el que se analiza, dijo el Superior Tribunal de Justicia que "resulta insuficiente el recurso de casación que no refuta de modo frontal o directo, concreto y eficaz las conclusiones o el fundamento esencial que da sustento al pronunciamiento (STJCh SI N° 67/SRE/00, 60/SRE/09). Con acierto dijo la Corte de la Provincia de Buenos Aires con respecto al recurso de inaplicabilidad de Ley: "...es inatendible el recurso que se aparta completamente de la línea argumental adoptada en el pronunciamiento de la Cámara, cuyas razones no recoge, ni menos rebate..." (Jurisprudencia citada por Morello y otros en *"Códigos...",* Segunda Edición actualizada. Ed. Abeledo-Perrot. Año 1998. T° III, pág. 598) (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).-----

-- Asimismo el Alto Cuerpo destacó que "todo lo referente a la insuficiencia de la expresión de agravios constituye, en principio, materia privativa del respectivo tribunal, por ser un problema de hecho y derecho procesal cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza al recurso de casación. Sin perjuicio de ello, claro está, que de haberse invocado y acreditado con propiedad técnica, un desvío notorio que pudiera afectar garantías constitucionales, el principio expuesto hubiera cedido y

permitido su tratamiento, lo que en autos no aconteció" (v.gr.:STJCh, SD N° 12/SRE/1999, entre otras) y (STJCh N° 90/SRE/2018, N° 100/SRE/2018, N° 107/SRE/2018, N° 119/SRE/2018, N°120/SRE/2018 entre otras).----------

- Cabe agregar aquí que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, pág. 628). ----------

V.- Es así que en el caso concreto la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCyC). ----------

---- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 303/321 por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 074/2019 SDL dictada por esta Sala.---------- --- 2°) Tener presente la reserva de Caso Federal.---------- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.).----------

- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--**REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2020 - SIL. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO